

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0465-O

Quito, D.M., 31 de mayo de 2024

**Asunto:** Reporte a Corte Constitucional Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado, Causa No. 4-20-EE y 6-20EE y sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados

Señora Magíster  
Lorena Andrea Molina Herrera  
**Secretaria Técnica Jurisdiccional**  
**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Señor Doctor  
Alí Vicente Lozada Prado  
**Presidente.**  
**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**  
En su Despacho

Causa: Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado, Causa No. 4-20-EE y 6-20EE

**Mgs. Mariluz Giomar Escobar Fernández**, Directora de Asesoría Jurídica, mediante acción de personal N° A00418 de 14 de mayo de 2024, mediante delegación otorgada con Resolución Nro. SNAI-SNAI-2019-0003-R del 03 de abril del 2019, dentro del Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado, Causa No. 4-20-EE y 6-20EE, de 03 de marzo de 2021, Auto de verificación de cumplimiento No. 14-12-AN/21 y otros (Medidas estructurales en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social), Causa: 14-12-AN y otros, de 29 de septiembre de 2021, y seguimiento a la sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados, ante usted, comparezco con un reporte de información de las acciones adoptadas, por lo que manifiesto y digo:

I.-

En el Auto de verificación de sentencia 14-12-AN/21 dentro de la causa N° 14-12-AN, de 07 de abril de 2021, en el decisorio N° 4 señala: “4. Disponer al Directorio del Organismo Técnico de Rehabilitación Social que, en el plazo de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, remita información documentada y sustentada, sobre las directrices de acceso de cámaras fotográficas y grabadoras de voz a las y los servidores del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes para el exclusivo fin de cumplir con sus labores, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 24 del presente auto.”. Así también, en relación con el decisorio N° 9.2 del Auto de verificación de cumplimiento N° 14-12-AN/21 y otros (Medidas estructurales en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social) “9.2. Disponer al señor presidente constitucional de la República o su delegado ante el Directorio de Organismo Técnico de Rehabilitación Social que, en el término de quince (15) días a partir de la notificación del presente auto, remita a este Organismo la resolución aprobada, correspondiente a las directrices de acceso de cámaras fotográficas y grabadoras de voz a los centros de privación de libertad por parte de los servidores que integran el Mecanismo de Prevención, con el fin de garantizar el efectivo desempeño de sus funciones”.

Al respecto, consta el oficio N° SNAI-SNAI-2021-0596-O de 21 de octubre de 2021, suscrito por el Crnl. (sp) Bolívar Fernando Garzón Espinosa, Director General del SNAI a dicha fecha, envió a la presidenta del Directorio del Organismo Técnico el Informe de Resolución del Directorio del Organismo Técnico de Rehabilitación Social, conforme Auto de Cumplimiento Nro.- 14-12-AN/21 y otros, numeral 9.2. Corte Constitucional. Se adjunta el documento.

Adicionalmente, considerando que la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral reformó al COIP, en el artículo 674

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0465-O

Quito, D.M., 31 de mayo de 2024

señala que el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social lo emite el Presidente de la República, este Servicio de Estado, considerando las directrices de la Presidencia de la República, envió a la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, el proyecto de Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el cual se incluyeron además de las reformas legales incorporadas por la Asamblea Nacional, ha incorporado disposiciones de jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador, así como, las recomendaciones realizadas a los problemas estructurales del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, efectuadas por la misma Corte Constitucional, como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otras instituciones internacionales que han aportado al análisis de la problemática estructural de los centros de privación de libertad, cuyos efectos han sobrepasado los muros y se visualizan en las calles y en la sociedad en general.

En relación con la disposición del decisorio 4, se indicó en la propuesta de Reglamento, constan los artículos 4, 5 y 6, con los siguientes textos:

**“Artículo 4. Identificación de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.-** En observancia del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo, o quien hiciera sus veces, realizará visitas periódicas e imprevistas a los centros de privación de libertad en el ámbito preventivo, razón por la cual, no requerirán autorización previa, con la finalidad de observar las condiciones de los mismos, identificar posibles situaciones violatorias a los derechos humanos, generar informes de observancia obligatoria y realizar recomendaciones a las autoridades competentes. Para el efecto las autoridades de los centros de privación de libertad brindarán las facilidades necesarias para el cumplimiento del mandato antes referido.

De igual forma, en caso de que se identifiquen casos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, se permitirá el ingreso de entidades nacionales e internacionales, que cuenten con la debida acreditación. En el ingreso a los centros, los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo y personal de las entidades acreditadas, cumplirán las disposiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente. De ser el caso, la Fiscalía General del Estado ingresará a los centros de privación de libertad para ejercer las competencias asignadas en la normativa penal vigente, de conformidad con los protocolos y normas de seguridad penitenciaria.

Los casos identificados de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán ser notificados inmediatamente por parte de la máxima autoridad del centro, a los jueces de garantías penitenciarias competentes, como también a las autoridades correspondientes para la determinación de responsabilidades administrativas, civiles o penales que hubiere lugar.

**Artículo 5. Ingreso de cámaras fotográficas y grabadores de voz.-** Para el cumplimiento efectivo de las actividades del Mecanismo de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes de la Defensoría del Pueblo, y de seguimiento de disposiciones dispuestas por la Corte Constitucional del Ecuador y de las autoridades jurisdiccionales, la Defensoría del Pueblo podrá ingresar a los centros de privación de libertad a nivel nacional, sin distinción alguna, con cámaras fotográficas y/o grabadores de voz.

La autorización determinada en este artículo no excluye la obligación de cumplir con las normas de seguridad aplicables en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**Artículo 6. Prohibición de aislamiento.** – Se prohíbe el aislamiento como sanción disciplinaria para las personas privadas de libertad.”

Se debe indicar que esta propuesta aún no está suscrita por el Presidente de la República, por lo que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social se encuentra a la espera de la emisión del Decreto Ejecutivo así como a los demás decretos ejecutivos que permitan institucionalizar al Sistema conforme la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformativa a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral.

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0465-O

Quito, D.M., 31 de mayo de 2024

Adicionalmente, se han emitido las siguientes directrices por autoridades del SNAI:

1. Circular N° SNAI-SNAI-2021-0003-C de 30 de septiembre de 2021 - Directrices aplicables a estado de excepción en centros de privación de libertad a nivel nacional
2. Circular N° SNAI-SNAI-2022-0008-C de 14 de enero de 2022 - Directrices sobre la prohibición de revisiones invasivas para el ingreso a Centros de Privación de Libertad
3. Circular N° SNAI-SNAI-2022-0006-C de 14 de enero de 2022 - Disposición ante ingresos de Defensoría del Pueblo
4. Oficio N° SNAI-SNAI-2022-0490-O de 11 de marzo de 2022 - Revisiones Invasivas en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social
5. Circular N° SNAI-SNAI-2022-0086-C de 31 de octubre de 2022 - Disposición ante ingresos de Defensoría del Pueblo
6. Memorando N° SNAI-SNAI-2023-0262-M de 09 de febrero de 2023 - Directrices sobre revisiones invasivas en los Centros de Privación de Libertad.

## II.-

El Auto de verificación de sentencia 14-12-AN/21 Causa No.: 14-12-AN en los párrafos 23 y 24 indica:  
“**23.** Asimismo, este Organismo identificó los problemas que acentúan la vulneración de los derechos a la integridad personal y vida de las personas en situación de cárcel:  
[...] La falta de control estatal y la correlativa disputa violenta entre bandas delincuenciales por [el] control de los centros de privación de libertad, las dimensiones de estos centros, el reducido personal del SNRS, el hacinamiento, la sobrepoblación carcelaria, las deficiencias en servicios e infraestructura, **son algunos de los factores que han contribuido al debilitamiento del control estatal de estos centros y ha [sic] traído como consecuencia serias vulneraciones a la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad y la violación del derecho a la vida.**”<sup>22</sup> [Énfasis agregado]  
**24.** Y desarrolló parámetros para hacer frente a la problemática, que deberían incorporarse en la propuesta de política pública integral supra, a saber: **1.** fortalecimiento de la coordinación y cooperación interinstitucional, **2.** reducción de la sobrepoblación carcelaria y del hacinamiento, **3.** fortalecimiento de las capacidades de servidoras y servidores públicos del SNRS, **4.** mejoramiento de la infraestructura y el acceso a servicios básicos, **5.** respeto de garantías básicas al interior de los centros de privación de libertad, y **6.** aseguramiento de recursos y presupuesto.”<sup>23</sup>”

Al respecto, es preciso informar a la Corte Constitucional del Ecuador que, en el año 2024, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tuvo una declaratoria de estado de excepción y su renovación, con dictamen de constitucionalidad del máximo órgano de interpretación constitucional. En dicho período, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, en concordancia con el artículo 27 del Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, las Fuerzas Armadas tenían una presencia hasta retomar el control. Esta presencia es “*excepcional, temporal, subsidiaria y exclusivamente en situaciones de graves alteraciones del orden*”.

Posteriormente, se indica que, el Presidente de la República, en el Decreto Ejecutivo N° 218 de 07 de abril de 2024, el Presidente de la República, reconoció “*la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados*”.

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0465-O

Quito, D.M., 31 de mayo de 2024

El artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 218 refiere: *“Disponer, en el marco del conflicto armado interno señalado en el artículo 1, el cumplimiento de las siguientes funciones: 3.1. A las Fuerzas Armadas, ejecutar operaciones militares para prevenir y erradicar la actividad de grupos armados organizados en el territorio nacional debidamente coordinadas con las instituciones competentes, enmarcadas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, con el fin de garantizar la soberanía y la integridad territorial del Estado, y en concordancia a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.”*. En relación con este artículo, es preciso indicar que a la fecha, no existe estado de excepción para que la actuación sea excepcional y subsidiaria, por lo que, las Fuerzas Armadas pueden realizar operaciones de CAMEX en un régimen ordinario, derivado de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, el artículo 25 del Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza y el artículo 3 numeral 3.1. del Decreto 218 en coordinación con el SNAI como Organismo Técnico, a la fecha, ejercido por el SNAI.

El artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 218 indica *“Declárese a los Centros de Privación de Libertad como zonas de seguridad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado; y, de conformidad al anexo “A”, documento clasificado como reservado.*

*La seguridad intramuros y extramuros, física y procedimental de los centros de privación de libertad como Zonas de Seguridad, en el marco del conflicto armado interno, estará bajo liderazgo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, tendrán la responsabilidad conjunta y participarán de modo coordinado.*

*La seguridad dinámica, esto es, el proceso de la gestión penitenciaria para garantizar la protección de las personas privadas de la libertad dentro de los centros, será responsabilidad del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”*

En relación con el artículo 4 del Decreto Ejecutivo hay que hacer varias puntualizaciones porque existen disposiciones normativas de orden orgánico y ordinario distintas a lo señalado en el referido artículo, por lo que se detalla lo siguiente:

a) El artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado reformada por la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, señala:

*“(…) Son zonas de seguridad las de frontera, los centros de privación de libertad en sus diversos tipos, y las áreas reservadas de seguridad que establezca el Presidente o Presidenta de la República, por recomendación del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, previo informe elaborado por el Ministerio rector de la defensa nacional o el Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, según corresponda.*

*La declaratoria de zona de seguridad en los centros de privación de libertad, no exime el cumplimiento de los criterios de apoyo temporal, subsidiario, extraordinario, condicionado, regulado, fiscalizado y subordinado de las Fuerzas Armadas al Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con la ley. **En ningún caso se entenderá que el empleo de las Fuerzas Armadas implica la custodia de las personas privadas de libertad.”***

(énfasis me corresponde)

En función del artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, para que se declare zonas de seguridad a los CPL debe existir recomendación del Consejo de Seguridad Pública y del Estado (COSEPE) previo informe del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio del Interior.

b) El artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) indica *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional.*

*La seguridad externa o perimetral le corresponde a la Policía Nacional que, en circunstancias de graves alteraciones del orden, declarada por órgano competente, podrá contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas, previa declaratoria de estado de excepción. La intervención de las Fuerzas Armadas se realizará hasta que se garantice que no exista amenaza o afectación grave a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, servidoras o servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el*

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0465-O

Quito, D.M., 31 de mayo de 2024

*Sistema Nacional de Rehabilitación Social.*

*El despliegue de las Fuerzas Armadas en contextos de privación de libertad observará, de manera irrestricta los principios y disposiciones establecidas en la ley que regula, el uso legítimo de la fuerza y procederá previa justificación basada en parámetros técnicos que visibilicen que las capacidades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y Policía Nacional han sido superadas. En este caso, el mando y control permanecerá siempre a cargo del Presidente de la República.*

*No se confundirá este despliegue con el ejercicio de la facultad de control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, munición, explosivos y afines que podrá realizarse en cualquier momento en respeto de los principios establecidos en la Ley que regula el uso legítimo de la fuerza. (...)*”. Del texto señalado, en condiciones ordinarias como las que ocurre en el Decreto Ejecutivo N° 218, la seguridad interna de los centros de privación de libertad le corresponde al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y la seguridad externa o perimetral le corresponde a la Policía Nacional. A la vez, se debe indicar que el COIP en el artículo 685 es claro en indicar que el despliegue de Fuerzas Armadas en estado de excepción no puede confundirse con las operaciones de CAMEX. Por lo expuesto, es necesario indicar que el segundo párrafo del artículo 4 se contrapone con la seguridad interna y perimetral dispuesta en el COIP.

Adicionalmente, el artículo 265 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), señala: “(...) *El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria opera en todos los centros de privación de libertad y, como entidad especializada, es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, remisiones, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y custodia en casas de salud. Contará con grupos especiales, entre ellos el grupo especial de seguridad en situación de crisis. La regulación, organización, formación inicial, capacitación y entrenamiento, estará a cargo del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (...)*”, por lo que, la entrega de la seguridad interna o intramuros a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional se contrapone al artículo 265 del COESCOP.

c) Un tercer aspecto a considerar es la definición de la seguridad física, dinámica y procedimental. Al respecto, el Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria, respecto de la seguridad física indica “*Uno de los aspectos fundamentales de la seguridad penitenciaria es la seguridad física de la institución. Entre los diferentes aspectos de la seguridad física, se incluyen la arquitectura de los edificios donde funcionan los establecimientos penitenciarios la solidez de los muros de esos edificios, las rejas de las ventanas, las puertas y las paredes de las unidades de alojamiento, así como las especificaciones de los cercos y las murallas perimetrales y las torres de vigilancia. Asimismo, se puede mencionar la disponibilidad de dispositivos de soporte para la coerción física, como cerraduras, cámaras y sistemas de alarma (internos y externos), escáneres de rayos X, detectores de metal, radios, esposas y similares.*”. Sobre la base de lo que indica el manual, los escáneres, los edificios penitenciarios, pertenecen al SNAI y son gestión del SNAI.

En virtud de la seguridad procedimental, el Manual referido indica: “*La seguridad requiere de sistemas y procedimientos efectivos que se coordinen tanto a nivel nacional como a nivel local. Los procedimientos ejercen un rol importante en la prevención de fugas y por ello se los considera un aspecto fundamental de la seguridad penitenciaria. En general, los miembros del personal penitenciario aprenden (o se les recuerda) cómo desempeñar tareas vinculadas con la seguridad mediante el uso de procedimientos. Dado que nadie está exento de que la memoria humana pueda jugarnos una mala pasada, es muy probable que la mayoría de las personas se olviden de cómo realizar una tarea que no se repite con cierta frecuencia. Es por ello que los procedimientos son necesarios. Cada establecimiento debería contar con un conjunto de procedimientos de clara comprensión para describir el modo y el momento en que el personal debería ejercer ciertas funciones.*”. Estos procedimientos en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social se encuentran reglamentados y constan en los distintos instrumentos normativos del SNAI, por citar algunos, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y el Protocolo para la Gestión de Seguridad y Vigilancia en los Centros de Privación de Libertad a Nivel Nacional, por lo que, los procedimientos pertenecen al SNAI.

Otro aspecto a considerar es la seguridad dinámica que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 218 es el único

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0465-O

Quito, D.M., 31 de mayo de 2024

que le otorga al SNAI, pero, para aclarar, el Manual en referencia, respecto de la seguridad dinámica señala: *“La gestión de mecanismos de seguridad física y procedimental son aspectos fundamentales de cualquier establecimiento penitenciario, pero no resultan suficientes en sí mismos para asegurar que los reclusos no intenten darse a la fuga. La seguridad también depende de un grupo del personal que esté alerta y que interactúe y conozca a sus reclusos, personal que desarrolle relaciones positivas con los reclusos y que sea consciente de lo que ocurre en el establecimiento penitenciario; donde haya un trato justo y un sentido de “bienestar” entre los reclusos y el personal se asegure de que los reclusos se mantengan ocupados en actividades constructivas y productivas que contribuyan a su futura reinserción social. Este concepto se describe frecuentemente como seguridad dinámica y es cada vez más adoptado de manera global. El enfoque amplio es un elemento importante de las actividades relacionadas con la seguridad, esto significa que no solamente se basa en varias clases de medios físicos y técnicos (seguridad estática), sino que también se basa en el contacto personal y el conocimiento general de lo que sucede en la institución (seguridad dinámica)”*.

De igual forma, cabe indicar el artículo 720 del COIP reformado incorpora el concepto de seguridad penitenciaria que señala: *“La seguridad penitenciaria se aplica en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y es un componente de la seguridad integral. La seguridad penitenciaria incluye a la seguridad física, la seguridad procedimental y la seguridad dinámica. Los servidores públicos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria aplicarán la seguridad dinámica y tomarán las medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir alteraciones al orden y cometimiento de faltas disciplinarias, que deberán ser inmediatamente comunicadas a la autoridad competente del centro.”*. Sobre la base de este artículo, la seguridad dinámica efectivamente la aplica el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, pero esta no es ajena ni desvinculada a la seguridad física ni procedimental que también son competencia del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En cuanto a la gestión penitenciaria, es preciso indicar que el artículo 11 literal e) de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, reformada por la Ley Orgánica Reformativa a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, en cuanto a la gestión penitenciaria indica: *“La rectoría de la gestión y administración penitenciaria la ejercerá el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, que tendrá como ámbitos diferenciados de política y gestión, la atención a personas adultas privadas de libertad y el desarrollo integral de las y los adolescentes infractores. Contará con el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitencia (sic) que, conforme a la normativa vigente, garantizará la seguridad de los centros de privación de libertad y de las personas privadas de libertad; y, con inspectores educadores para la atención a adolescentes infractores. La política de administración penitenciaria se formulará y ejecutará en respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad y los estándares internacionales de derechos humanos en consonancia con las mejores prácticas de seguridad penitenciaria.”*. Esta gestión penitenciaria implica administrar el Sistema Nacional de Rehabilitación Social (personas privadas de libertad adultas) y el régimen de medidas socioeducativas (adolescentes infractores y jóvenes adultos), bajo ámbitos diferenciados. De igual forma, el mismo literal de la gestión penitenciaria refiere que la seguridad de los centros de privación de libertad y la custodia de las personas privadas de libertad corresponde al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, conforme lo determina el artículo 265 del COESCOP y 685 del COIP. Adicionalmente, para reforzar este mismo texto, el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, indica que *“(…) La declaratoria de zona de seguridad en los centros de privación de libertad, no exime el cumplimiento de los criterios de apoyo temporal, subsidiario, extraordinario, condicionado, regulado, fiscalizado y subordinado de las Fuerzas Armadas al Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con la ley. En ningún caso se entenderá que el empleo de las Fuerzas Armadas implica la custodia de las personas privadas de libertad.”* (énfasis me corresponde)

Sobre la base de este análisis jurídico, es importante indicar que actualmente el Sistema Nacional de Rehabilitación Social enfrenta varios problemas estructurales ya identificados desde el año 2020. Sin embargo, en este sentido, la Asamblea Nacional, considerando las recomendaciones del Informe de Personas Privadas de Libertad de 2022 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, luego de la visita que hicieron sus delegados a Ecuador en diciembre de 2021, indicó, entre otras cosas en el párrafo 215 : *“En este contexto, el sistema de rehabilitación social no cuenta con una institucionalidad sólida como consecuencia de la desarticulación del Ministerio de Justicia, con lo cual se desmorono lo que existía dejando al SNAI como “un*

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0465-O

Quito, D.M., 31 de mayo de 2024

*cascarón”, conforme fue descrito por diferentes actores estatales y no estatales. Así, la falta de institucionalidad y lo que ello conlleva para la administración y gestión de los centros penitenciarios, ha facilitado la corrupción, la violencia entre grupos criminales en las cárceles, y la consecuente pérdida del control de los centros.”.*

En función de ello, la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral al reformar al COIP, en el artículo 674 indica *“El Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico, creado como ministerio, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y competencias: 1. Ejercer la rectoría, organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; 2. Ejercer la rectoría de la política de desarrollo integral de adolescentes infractores; (...) 14. Ejercer la rectoría del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, organizar el Cuerpo como entidad de seguridad, y hacer cumplir las funciones y atribuciones determinadas en la normativa vigente; (...) La máxima autoridad será una ministra o ministro civil con experiencia en derechos humanos, rehabilitación social y seguridad penitenciaria. La estructura del Organismo Técnico se definirá mediante decreto ejecutivo y contará con un directorio que será presidido por la ministra o ministro que ejerza la rectoría, organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”.* Para el cumplimiento de la creación de dicho ministerio, la Disposición Transitoria Primera otorgó 30 días plazo desde el 29 de marzo de 2023, que aún no se cumple, y tampoco se considera el perfil dispuesto en ley determinado por la normativa vigente.

De la cita realizada del artículo 674 se desprende que el artículo 674 del COIP con la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales establece cambios importantes, siendo uno de los más importantes, el otorgar la rectoría en tres aspectos al Organismo Técnico, siendo las rectorías otorgadas las siguientes:

- a) rectoría del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Artículo 674 numeral 1 que indica *“Ejercer la rectoría, organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;”*)
- b) rectoría de la política de desarrollo integral de adolescentes infractores (Artículo 674 numeral 2 que indica *“Ejercer la rectoría de la política de desarrollo integral de adolescentes infractores;”*)
- c) rectoría del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria (Artículo 674 numeral 14 que indica *“Ejercer la rectoría del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, organizar el Cuerpo como entidad de seguridad, y hacer cumplir las funciones y atribuciones determinadas en la normativa vigente;”*).

De igual manera, este artículo 674 otorga al Organismo Técnico las competencias para administrar los centros de privación de libertad en sus diversos tipos, entre otras. De igual manera, el artículo 674 vigente indica que las atribuciones deben ser desarrolladas en el Reglamento, y añade que este Reglamento debe ser emitido por el Presidente de la República.

En cuanto a la máxima autoridad del Organismo Técnico, el legislador en la ley reformativa indicó *“La máxima autoridad será una ministra o ministro civil con experiencia en derechos humanos, rehabilitación social y seguridad penitenciaria.”.* Es decir, la autoridad que determine quien será la o el ministro del Organismo Técnico debe observar las dos circunstancias, la primera, que la persona sea civil. Para el efecto, sirve considerar lo determinado en los artículos 107 y 109 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y los artículos 9, 105 y 118 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. A la vez, el legislador ha condicionado que además la persona que vaya a ostentar el cargo de ministra o ministro del Organismo Técnico tenga experiencia en derechos humanos, rehabilitación social y seguridad penitenciaria. En este último parámetro, es preciso indicar que la seguridad penitenciaria no es sinónimo de la seguridad ciudadana ni de la seguridad integral ni de la defensa, pues, de conformidad con el artículo 720 del COIP es una seguridad que se aplica en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y tiene tres componentes: procedimental, física y dinámica. Finalmente, es preciso mencionar que la autoridad que determina quien asume el cargo de ministro es el Presidente de la República, conforme el artículo 147 numeral 9 de la Constitución de la República que indica *“9. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.”,* en concordancia con el artículo 11 literal m) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0465-O

Quito, D.M., 31 de mayo de 2024

Sobre la base de lo indicado, es importante mencionar que aún no se ha dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformativa a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, por lo que este Servicio como Organismo Técnico continúa siendo una entidad de gestión, sin rectoría del Sistema, lo que lleva a que, no se pueda emitir política pública, no se pueda convocar al Directorio del Organismo Técnico, entre otros aspectos.

De igual forma, considerando la nueva organización de la seguridad en los centros de privación de libertad propuesta en el Decreto Ejecutivo N° 218, la seguridad interna está a cargo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en un régimen ordinario, por lo que, los procesos de rehabilitación social propios del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se encuentran sin desarrollo. Al respecto, es preciso indicar lo siguiente:

1. El jueves 30 de mayo de 2024, la Ab. Daniela Alvarado Soto, Secretaria de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, notifica el informe de visita in situ al Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1. En este informe, se indica que los jueces de la Unidad Especializada en mención de Guayaquil, Abg. Paola Dávila López, Abg. Ana Ordóñez Ochoa, Abg. Manuel Peña Estupiñán y Abg. Sonia Quijije Aguirre, realizaron la visita in situ al CPL Guayas N° 1 el viernes 17 de mayo de 2024, a las 10H30, en el que se desprende, entre otras cosas, daños en la infraestructura penitenciaria, hacinamiento carcelario, las Fuerzas Armadas tienen las llaves de las celdas, falta de energía eléctrica causada tanto por FFAA como por PPL, el suministro de agua no funciona, falta de separación en los CPL entre procesados y sentenciados, falta de colchones, PPL con tuberculosis sin atención, varias PPL están descalzas y en ropa interior. La directora del CPL habría indicado que “no existen ejes de tratamiento al momento”, y que *“No existe clasificación de privados de libertad en mínima, media y máxima seguridad, aspecto fundamental para la elaboración del plan individualizado de cumplimiento de la condena en torno al cual gira el proceso de rehabilitación social a través de la vinculación a los diferentes ejes de tratamiento”*.

Adicionalmente, en el informe se indica que *“En la Unidad Especializada en Garantías Penitenciarias del cantón Guayaquil ha existido un incremento importante de habeas corpus correctivos por atención de salud; es reiterativo la tuberculosis”*.

2. Informe de la visita in situ al Centro de Privación de Libertad Femenino Guayas No. 2 realizada el 20 de mayo de 2024, por la Abg. Ana María Ordóñez Ochoa Esp. en calidad de Jueza de la Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias del cantón Guayaquil y por el Abg. Richard Cárdenas en calidad de secretario de la Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias del cantón Guayaquil. En el referido informe, se indica que registra mejoras en cuanto a la infraestructura penitenciaria, que el hacinamiento solo está sobrepasado por 3 PPL, que las PPL si cuentan con uniforme y con calzado, pero se indica que la alimentación de los niños y niñas que conviven con las madres no es la adecuada. Al respecto, sirve indicar que, de acuerdo con el artículo 75 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, *“El ente rector de inclusión económica y social proporcionará, a través del mecanismo que corresponda, el servicio de alimentación con cinco (5) comidas diarias a las niñas y niños que viven con sus madres en los centros de privación de libertad, durante los siete (7) días de la semana, desde que han cumplido seis (6) meses de edad hasta la salida de la niña o niño del centro. Se proporcionará alimentación de acuerdo a las edades de las niñas y niños. (...)”*. De igual forma, no se reportan novedades en cuanto a interrupción de los ejes de tratamiento.

3. Se informa los procesos judiciales N° 17230-2024-09062 y N° 14255-2024-00151. Así como el documento N° SNAI-SNAI-2024-0592-O de 10 de mayo de 2024 y sus adjuntos.

4. En relación con las alegaciones de vulneración de derechos, el Director de Medidas Cautelares y Ejecución de Penas del SNAI, emitió el memorando N° SNAI-DMCPPL-2024-1040-M de 10 de abril de 2024, ya cuando no se encontraba vigente el estado de excepción, sino el Decreto Ejecutivo N° 218, en el que constan las disposiciones frente a presuntos casos de agresión física a las personas privadas de la libertad. De igual forma, se remite el memorando N° SNAI-DMCPPL-2024-1586-M de 28 de mayo de 2024, sobre acciones en relación a una presunta vulneración de derechos.

De igual forma, se remite los documentos: SNAI-CPLSD1-2024-0266-O, MSP-DNAIS-2024-0017-O, DPE-DPMNB-2024-0271-O, DPE-DNMPCTOTPCID-2024-0020-O y proceso de investigación defensorial N°

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0465-O

Quito, D.M., 31 de mayo de 2024

CASO-DPE-1301-130101-17-2024-013229-RBM.

De igual forma, se remite un reporte de la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria en relación al seguimiento que realiza la Defensoría del Pueblo, contenido en el memorando N° SNAI-STPSP-2024-0130-M de 11 de enero de 2024.

### III.-

El Auto de verificación de cumplimiento N° 14-12-AN/21 y otros (Medidas estructurales en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social) de 29 de septiembre de 2021, en el decisorio N° 10 dispuso: “10. Declarar el carácter continuo del cumplimiento de las medidas [Medidas de seguridad penitenciaria], contenida en el numeral 3.a. de la parte decisoria del auto de fase de seguimiento N° 4-20-EE/21 y acumulado; [Remisión mensual de información], contenida en el inciso final del numeral 3 de su parte decisoria; e [Informes defensoriales de seguimiento y política pública], contenida en el numeral 5 de su parte decisoria. 10.1. Disponer al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, y al Ministerio de Gobierno, fortalecer las medidas de seguridad penitenciaria con el afán de que no se reduzcan a acciones reactivas, sino que tengan un carácter eminentemente preventivo. Dichas medidas serán puestas a consideración del Directorio de Organismo Técnico de Rehabilitación Social, para su consideración en el marco del cumplimiento del objetivo específico primero, “Propiciar espacios y condiciones que permitan garantizar a las personas privadas de libertad su seguridad y la garantía de sus derechos en los Centros de Privación de Libertad (seguridad y vigilancia penitenciaria)”, de la política pública aprobada. 10.2. Disponer al señor presidente constitucional de la República o su delegado ante el Directorio del Organismo Técnico de Rehabilitación Social, continuar con la remisión de información mensual y puntual a este Organismo, relativa al avance en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales supra, con particular énfasis en la articulación de la “Política Nacional del Sistema de Rehabilitación Social” y el Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, hasta su efectiva aprobación e implementación.”

Al respecto, se indica que en virtud de la Política Pública 2022-2025 aprobada por el Directorio del Organismo Técnico el 21 de febrero de 2022, se remite el informe de seguimiento de la política pública, el informe de seguimiento de las recomendaciones de Asamblea Nacional y el memorando N° SNAI-DPPGCCO-2023-1331-M de 21 de noviembre de 2023.

De igual forma, sirve informar que, de conformidad con el nuevo Plan Nacional de Desarrollo para un Nuevo Ecuador, en relación con el Sistema Nacional de Rehabilitación se tiene las siguientes políticas, metas y estrategias:

**Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0465-O**

**Quito, D.M., 31 de mayo de 2024**

<b>Política</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
3.8. Fortalecer la seguridad de los Centros de Privación de la Libertad y Centros de Adolescentes Infractores y la protección de las personas privadas de la libertad y adolescentes infractores a través de la prevención, control y mantenimiento del orden interno, en el marco del debido proceso y respeto a los derechos humanos	a. Proveer y mantener de medios tecnológicos de seguridad y vigilancia penitenciaria, equipamiento de protección de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, e infraestructura penitenciaria.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incrementar el número de personas beneficiadas a través del Servicio Cívico Militar Voluntario de 9.657 en el año 2022 a 36.853 al 2025.</li> <li>2. Incrementar el porcentaje de Personas Privadas de Libertad (PPL) participantes en al menos un eje de tratamiento de 41,67% en el año 2023 a 44,17% al 2025.</li> <li>3. Reducir la tasa de hacinamiento en los Centros de Privación de Libertad de 13,45% en el año 2023 a 5,59% al 2025.</li> </ol>
	b. Formar y capacitar a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en el marco de los derechos humanos y la seguridad penitenciaria.	
	c. Prevenir y mitigar eventos que pongan en riesgo la seguridad de los Centros de Privación de la Libertad, personas privadas de libertad y funcionarios del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y medidas socioeducativas, a través del desarrollo de inteligencia penitenciaria.	
3.9. Fortalecer los procesos de rehabilitación social y reeducación de adolescentes infractores, garantizando los derechos de las personas privadas de libertad y de adolescentes infractores	a. Clasificar a las personas privadas de libertad bajo parámetros de peligrosidad que permita adecuar y fortalecer los procesos de diagnóstico y rehabilitación por medio de la ejecución de los ejes de tratamiento.	
	b. Garantizar el acceso oportuno a beneficios penitenciarios, cambios de régimen, indultos y repatriaciones en cumplimiento a la normativa legal vigente en todo el territorio nacional.	
	c. Fortalecer las habilidades y competencias laborales y sociales en cumplimiento de los ejes de tratamiento por medio de la cooperación, especialmente con instituciones del Directorio del Organismo Técnico de rehabilitación social e instituciones educativas avaladas por el ente rector de la educación superior.	

Fuente: Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025

### III.-

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial No. 1111 del Palacio de Justicia de la Ciudad de Quito; y, en los correos electrónicos:

mariluz.escobar@atencionintegral.gob.ec; juridico.snai@atencionintegral.gob.ec;  
plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec.

Particular que dejo conocer para requerir prolijidad en futuras causas y evitar caer en indefensión.

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0465-O

Quito, D.M., 31 de mayo de 2024

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

**Documento firmado electrónicamente**

Mariluz Giomar Escobar Fernandez  
**DIRECTORA DE ASESORIA JURIDICA**

Anexos:

- snai-snai-2023-0262-m09469620017123349780088402001717017634.pdf
- snai-snai-2022-0490-o.pdf\_pedido\_de\_emitir\_directriz\_de\_no\_revisiones\_invasivas\_pn\_-\_mdg\_(1).pdf
- snai-snai-2022-0086-c08110540017123318760059503001717017635.pdf
- snai-snai-2021-0003-c\_(1)0542973001717017635.pdf
- 022-0490-o\_pdf\_pedido\_de\_emitir\_directriz\_de\_no\_revisiones\_invasivas\_pn\_-\_mdg0042328001717017636.pdf
- snai-snai-2022-0007-c04108460017123318780470663001717017636.pdf
- snai-snai-2022-0008-c\_(3)\_pdf\_revisiones\_invasivas0805061001712331878\_(1).pdf
- snai-snai-2022-0006-c00064450017123318780411413001717017637.pdf
- snai-snai-2023-0690-o.pdf
- snai-snai-2021-0596-o.pdf
- acta\_de\_diligencia\_visita\_femenino0774225001717089836.pdf
- yecto\_de\_reglamento\_del\_sistema\_nacional\_de\_rehabilitación\_social\_-\_snai\_(3)0400708001717089837.rar
- snai-daj-2024-0227-o.pdf
- snai-dtip-2024-0731-m\_(4).pdf
- snai-dmcppl-2024-1040-m\_(1).pdf
- documento\_no\_permitir\_ingreso\_de\_personal.pdf
- 23\_\_snai-snai-2024-0217-o\_(1)02007920017120654830998699001717096251.pdf
- 22\_\_snai-snai-2024-0154-o08146520017120654820505568001717096252.pdf
- 20\_\_oficio\_nro\_\_dpe-cgppdh-2024-0001-o0654523001712065458\_(1).pdf
- 21\_\_snai-dep-2024-0187-m00881880017120654590386548001717096253.pdf
- 14\_\_oficio\_nro\_\_mmdh-sdh-dpidh-2024-0043-o02663040017120654580886697001717096253.pdf
- 16\_\_snai-dep-2024-0006-o02634450017120653870575813001717096254.pdf
- 17\_\_snai-dep-2024-0008-o06644800017120653870002381001717096255.pdf
- 15\_\_snai-dep-2024-0257-m08935690017120653860427943001717096255.pdf
- 14\_\_snai-dep-2024-0243-m09151140017120652340803476001717096255.pdf
- 13\_\_snai-dep-2024-0234-m\_(2)02518730017120652880979628001717096313.pdf
- ion\_de\_relevo\_2024-signed-signed-signed063738200170723839407918050017120652780435639001717096314.pdf
- 11\_\_oficio\_nro\_\_pn-cgspcl-qx-2024-0556-o00540350017120652670893009001717096314.pdf
- 10\_\_zimbra\_03936730017120651930490762001717096315.pdf
- 9\_\_zimbra\_01608990017120650670911097001717096315.pdf
- 8\_\_snai-snai-2024-0174-o01809490017120650570364647001717096316.pdf
- 7\_\_nómina\_de\_instructores\_docx06807880017120650430766808001717096316.pdf
- 6\_\_snai-dep-2024-0136-m\_(1)09991940017120652140204225001717096317.pdf
- 5\_\_snai-snai-2024-0186-e\_(1)04831740017120650270620970001717096317.pdf
- plan\_de\_capacitación\_para\_los\_señores\_pn\_y\_ffaa\_ok-signed-signed-signed\_(2)0741974001712065130.pdf
- 3\_\_snai-stpsp-2024-0134-m02487810017120651130511450001717096359.pdf
- 2\_\_snai-dep-2024-0039-m\_(1)00719480017120649880965208001717096359.pdf
- 1\_\_snai-stpsp-2024-0097-m\_(2)05041820017120650670445594001717096360.pdf
- snai-dep-2024-0321-m\_(3).pdf
- snai-dppgcco-2023-1331-m\_(3)\_\_(1).pdf
- informe\_de\_recomendaciones\_asamblea\_cidh-signed-signed\_(3)0795189001706816994\_(1).pdf
- to\_de\_la\_política\_pública\_de\_rehabilitación\_social\_-\_octubre\_2023\_vf-signed-signed-signed\_(1).pdf
- informe\_visita\_centro\_g1\_compressed.pdf
- informe\_visita\_centro\_g1-5-8\_compressed.pdf
- informe\_visita\_centro\_g1-1-4\_compressed.pdf
- snai-dmcppl-2024-1586-m.pdf
- decreto\_ejecutivo\_no\_218\_2024-1-7.pdf
- decreto\_ejecutivo\_no\_218\_2024-8-13.pdf



Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0465-O

Quito, D.M., 31 de mayo de 2024

- decreto\_ejecutivo\_no.\_218\_2024-14-17.pdf
- alertas\_de\_maltrato\_fisico\_a\_ppl\_en\_el\_cpl\_cotopaxi\_no\_10843095001717101392.pdf
- bernita\_jose\_maltrato\_ffaa0864931001717101393.pdf
- casos\_atención\_en\_salud\_cpl\_guayas\_no\_\_1\_y\_40460215001717101394.pdf
- cpl\_napo\_1\_caso\_maltratos.pdf
- defensoría\_del\_pueblo\_santp\_domingo\_10423088001717101395.pdf
- disposiciones\_frente\_agresiones\_fisicas\_a\_cpl.pdf
- informe\_atención\_médica\_en\_el\_marco\_del\_estado\_de\_excepción-signed-signed.pdf
- informe\_de\_actividades\_estado\_de\_excepción\_julio\_a\_octubre\_de\_20230061232001717101397.pdf
- informe\_carrion\_guachamboza\_victor\_alfonso-signed-signed06847910017139884560599081001717101397.pdf
- snai-cplc1-2024-0015-o0042781001717101398.pdf
- ipial\_bastidad\_jesus20-03-2024-231758-1-3\_compressed0172218001710971663\_(1).pdf
- l\_saavedra\_solorzano\_jonathan\_michael\_cpl\_morona\_santiago\_trato\_crue1\_(2).pdf
- informe\_carrion\_guachamboza\_victor\_alfonso-signed-signed0684791001713988456\_(1).pdf
- snai-cplc1-2024-0360-m.pdf
- l\_saavedra\_solorzano\_jonathan\_michael\_cpl\_morona\_santiago\_trato\_crue1\_(1).pdf
- l\_saavedra\_solorzano\_jonathan\_michael\_cpl\_morona\_santiago\_trato\_crue1.pdf
- ppl\_afectación\_de\_oído\_cpl\_carchi\_10652356001717101549.pdf
- respuesta\_alertad\_defensoría\_del\_pueblo\_sto\_domingo\_de\_los\_tsáchilas\_no\_10115585001717101550.pdf
- snai-cplm4-2024-0086-e\_caso\_contreras\_manabi\_4.pdf
- snai-dmcppl-2024-0171-e\_(1).pdf
- snai-cplsd1-2024-0266-o\_(1).pdf
- snai-snai-2024-0549-o-2\_(1)\_1\_.pdf
- snai-smcepms-2024-0011-c0104554001715209696\_(1).pdf
- snai-snai-2024-0539-o-2\_(1)0287038001717101646.pdf
- snai-snai-2024-0516-o0492338001715209696\_(1).pdf
- oficios\_caritas\_ecuador\_snai-snai-2024-0011-signed\_(1)0892291001715209696\_(1).pdf
- snai-snai-2024-0570-o\_(1)\_1\_.pdf
- snai-dl-2024-0393-m\_(1).pdf
- snai-snai-2024-0564-o0296966001715209697\_(1)\_1\_.pdf
- snai-dl-2024-0420-m\_solic\_pago\_(1).pdf
- snai-snai-2024-0592-o\_(2).pdf
- expel\_17230202409062\_26193631\_30052024\_(1).pdf
- expel\_14255202400151\_26049011\_30052024\_(1).pdf
- expel\_14255202400151\_26049011\_30052024.pdf
- expel\_14255202400151\_25978590\_30052024.pdf
- snai-stpsp-2024-0130-m\_(3).pdf
- 13229\_\_ppl\_(1)-signed\_(1).pdf
- snai-daj-2024-0341-o\_(1).pdf
- snai-daj-2024-0286-o\_(1).pdf
- denuncia\_ppl\_colombiana0485099001717102186.pdf
- documento\_consulado\_de\_colombia.pdf

Copia:

Maria Augusta Perez Aldaz  
**Especialista**

mp